



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1770

**"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL ( E ) DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 619 de 1997, 1208 de 2003, 1908 de 2006, el Decreto Distrital 174 de 2006, el Acuerdo Distrital No. 0257 del 30 de 2006 y la Resolución N° 1746 del 19 de junio de 2007 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja con Radicado DAMA N° 36887 y 36994 del 10 de octubre de 2005 y 20720 del 16 de mayo de 2005 se denunció la contaminación atmosférica generada por el establecimiento denominado **INVERSIONES ALONSO PORRAS Y CIA LTDA (CANDELA Y SABOR)**, ubicado en la calle 100 N° 17 - 13 de la localidad de Chapinero, de esta Ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el día 19 de octubre de 2005, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. 9130 del 2 de noviembre de 2005, según el cual se constató: *"Situación Encontrada: El día 19 de octubre de 2005 a las 11 a.m. se realizó una visita técnica al restaurante. Se observó que poseen un asador de pollo y uno de carne. Los asadores de marcas Industrias Díaz Hnos. se instalaron hace 5 años. El asadero de pollo tiene una capacidad para asar 42 pollos a la vez. Ambos se prenden a las 10 AM y se apagan aproximadamente a las 10 PM. Utilizan carbón vegetal como combustible, cerca de 2 bultos diarios para las dos parrillas. Poseen una campana que los cubre con un solo ducto cuadrados de aproximadamente 3 cm. Que se eleva cerca de 8 m desde el piso. Según el señor Ducuara, se realiza constante mantenimiento a los ductos y asadores, y a las campanas cada 8 días. Se observó también que poseen una estufa de 8 puestos con su respectiva campana de aproximadamente 4m x 1 m de ancho que, según el señor Ducuara, posee un buitrón cuadrado*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL 1770

independiente. Hacia la parte central de la cocina se ubican dos freidoras (una dañada), que se encuentran debajo de la campana de 5m x 1.5 m de ancho, cuyas emisiones salen por una cavidad cuadrada de aproximadamente 1 m x 1 m, donde se ubica el ventilador (...). **Análisis Técnico:** Aire: Se observó que aunque el restaurante cuenta con sus correspondientes campanas y ductos procedentes de los asadores, de la estufa y de las freidoras, aparentemente no están siendo del todo eficientes debido a que se observaron emisiones producidas por los asadores, y se percibieron olores producidos por la preparación de los alimentos, tanto en el interior del establecimiento como al exterior, siendo en este último mucho más acentuado. **Vertimientos:** Se observó que los vertimientos producidos por el lavado de la materia prima, del establecimiento en general y de los utensilios de trabajo, están descargándose a una caja interna y de esta a una segunda. Se comprobó que ambas cajas poseen un alto volumen de sólidos y grasa por lo cual se concluye que no están siendo eficientes en materia de tratamiento previo del agua antes de ser vertida a una caja externa (la cual no se pudo visualizar porque al parecer nunca la han destapado), o a las cuales no se les realiza el adecuado mantenimiento. Se comprobó que las redes de agua, de baños y de la cocina, no se encuentran separadas y que de igual manera el establecimiento no posee el permiso de vertimientos correspondiente otorgado por el DAMA."

Que como consecuencia de lo anterior, y mediante Requerimiento N° EE16318 del 12 de junio de 2006, se instó al propietario, o a quien hiciera sus veces del establecimiento denominado INVERSIONES ALONSO PORRAS Y CIA LTDA (CANELA Y SABOR), para que optimizara el sistema de control y extracción de emisiones u olores producidos por las actividades realizadas en el restaurante, de tal manera que garantice la adecuada dispersión de estos y que no importune a vecinos y transeúntes del sector de conformidad con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995; el mencionado requerimiento se extendió a solicitarle que tramitara el Registro Único de Vertimientos de conformidad con lo dispuesto la Resolución 1074 de 1997.

Que con base en la visita técnica de seguimiento realizada el 24 de octubre de 2006, se emitió el concepto técnico N° 7827 del 26 de octubre de 2006, según el cual se constató: **"Análisis de Cumplimiento: Vertimientos:** Dadas las condiciones encontradas durante la visita de seguimiento y lo anunciado en el numeral anterior se concluye que el establecimiento se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos por cuanto no se ha realizado el registro de vertimientos de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución DAMA N° 1074 de 1997. **Atmosférica:** Según el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, se tiene que el establecimiento CANDELA Y SABOR, no



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1770

*cumple con la normatividad vigente en cuanto a que posee un ducto que no asegura la adecuada dispersión de los olores y genera con ellos molestias a los vecinos o transeúntes del sector."*

Significa lo anterior que en materia atmosférica el establecimiento no está dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto N° 948 de 1995 ni en la Resolución 1074 de 1997.

De acuerdo con la situación encontrada al momento de la visita, se establece que el propietario del establecimiento no dio cumplimiento a lo solicitado por la Secretaría en el requerimiento N° EE16318 del 12 de junio de 2006, donde se le exigió optimizar el sistema de control y extracción de emisiones u olores producidos por las actividades realizadas en el restaurante, de tal manera que garantice la adecuada dispersión de estos y no cause molestias a los vecinos o transeúntes del sector, de igual manera se solicitó tramitar el registro de vertimientos ante esta Secretaría.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo al análisis ambiental realizado frente a las emisiones atmosféricas generadas, y los vertimientos en las instalaciones del establecimiento denominado "INVERSIONES ALONSO PORRAS Y CIA LTDA (CANDELA Y SABOR)" conforme a lo establecido por el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas a control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 prevé que *"Toda fuente, industria, actividad u obra que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas de forma tal que cumpla con la altura mínima establecida en los artículos 9 y 10 de la presente Resolución."*

**PARÁGRAFO 1.** *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes."*

Que el Decreto 948 de 1995, en su artículo 23 prevé que *"Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes,*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1770

*lavanderías o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto."*

Que el Decreto 948 de 1995, con sus decretos modificatorios, tiene por objeto definir el marco de las acciones y mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Que la Resolución No.1074 de 1997, en su artículo 1 prevé que: *"A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento"*.

De igual forma dicha Resolución establece que el usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos, el cual está disponible en las oficinas de la Secretaría Distrital de Ambiente y dicha Secretaría podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el mismo.

Que las conductas descritas anteriormente se constituyen en una presunta violación a lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, y 23 del Decreto 948 de 1995.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 ha señalado que el procedimiento sancionatorio ambiental se surtirá con sujeción al Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría iniciará proceso sancionatorio ambiental en contra del establecimiento denominado INVERSIONES ALONSO PORTRAS Y CIA LTDA. (CANDELA Y SABOR), identificada con NIT 52.070.510-3, y se procederá a formular el correspondiente pliego de cargos, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento del artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997.

E.S. 1770

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el Decreto 948 de 1995, establece las medidas con relación a la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire a nivel nacional y que de igual manera, determina en el capítulo VII, los requisitos legales necesarios para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas, cuando hubiere lugar a ello, como consecuencia de la realización de determinada actividad.

Que la Resolución N° 1074 de 1997 es la encargada de dar los lineamientos principales para la protección de los recursos hídricos, al igual que establece la necesidad de contar con un Registro Único de Vertimientos para aquellos establecimientos que, por su actividad comercial, generen residuos líquidos que puedan afectar las condiciones ideales del agua en su recorrido final hacia el alcantarillado.

Que la Resolución DAMA 1208 de 2003, establece las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, en el Distrito Capital de Bogotá, y los parámetros que deben cumplirse respecto de la generación de contaminantes a la atmósfera como consecuencia del proceso productivo generado por una empresa.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993, por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial) y se organiza el Sistema Nacional Ambiental en su artículo primero numeral sexto, el cual establece:

*Artículo 1º. Principios generales ambientales: La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

(...)



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U.S. 1770

6°. La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

*"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".*

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización (Subrayado fuera del texto original).

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL S 1770

de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

*"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo:** *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1770

*las formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.*

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que citado artículo sexto tiene previsto en el literal L, que le compete al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"*

Que mediante Resolución N° 1746 del 19 de junio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Directora Legal Ambiental las facultades para expedir los actos administrativos que fueren competencia de esta entidad.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra del establecimiento denominado: **"INVERSIONES ALONSO PORRAS Y CIA LTDA (CANDELA Y SABOR)."** Identificado con NIT 52.070.510-3 por intermedio de su propietario y/o representante legal, ubicado en la calle 100 N° 17 – 13 de la localidad de Chapinero, por el presunto incumplimiento del artículo 1° de la Resolución 1074 de 1997, artículo 23 del Decreto 948 de 1995, artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 y el artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, relativos





Ls 1770

a la protección ambiental en materia de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Formular a la señora RUBIELA PORRAS en su calidad de Representante legal y/o a quién haga sus veces del establecimiento denominado INVERSIONES ALONSO PORRAS Y CIA LTDA (CANDELA Y SABOR), identificado con NIT 52.070.510-3, ubicado en la calle 100 N° 17 – 13 de la localidad de Chapinero, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO PRIMERO.** Presunto incumplimiento a las normas de control ambiental en materia de contaminación atmosférica y vertimientos, artículo 23 del Decreto 948 de 1995, artículo 1° de la Resolución 1074 de 1997, artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 y artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto no optimizó el sistema de control y extracción de emisiones u olores producidos por las actividades realizadas en el restaurante, de tal manera que garantice la adecuada diversión de estos de tal manera que no se cause molestias a los vecinos o transeúntes del sector, como tampoco realizó el trámite del registro único de vertimientos.

**CARGO SEGUNDO:** Presunto incumplimiento al Requerimiento No. EE16318 del 12 de junio de 2006, ya que no optimizó el sistema de control y extracción de emisiones u olores producidos por las actividades realizadas en el restaurante, de tal manera que garantizara la adecuada dispersión de estos, de tal manera que no causara molestias a los vecinos o transeúntes del sector; y tampoco realizó el trámite del registro de vertimientos ante esta Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora RUBIELA PORRAS, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado "INVERSIONES ALONSO PORRAS Y CIA LTDA. (CANDELA Y SABOR)", identificado con NIT 52.070.520-3, ubicado en la calle 100 N° 17 – 13, de la localidad de Chapinero, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Secretaría, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentarlos descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1770

considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Al presentar descargos por favor citar el número del expediente y el número de la Resolución a la que se da respuesta.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El expediente DM- 08-06-2618, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

26 JUN 2007

  
**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN**  
Directora Legal Ambiental (E)

Proyectó: Lisette Mendoza Téllez  
C.T. No. 9130 del 02-11-2005 y 7827 del 26-10-08.  
Exp. DM- 08-2008-2618